

COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE **Derechos
Humanos**



**Diálogo jurisprudencial
y protección de los derechos
humanos**

Rodrigo Brito Melgarejo



CNDH
MEXICO

DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Rodrigo Brito Melgarejo



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN (CD):

978-607-729-280-7

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-26-5

ISBN:

978-607-729-230-2

D. R. © COMISIÓN NACIONAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE LA PORTADA:

Flavio López Alcocer

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Carlos Acevedo R.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
I. INTRODUCCIÓN.	11
II. LA IDEA DE DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL	14
III. DERECHOS HUMANOS Y DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.	18
IV. LOS FACTORES QUE FAVORECEN EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL	19
V. EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	25
VI. ALGUNOS EJEMPLOS DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.	34
VII. LOS TRIBUNALES MEXICANOS EN EL MODELO DIALÓGICO	45
VIII. REFLEXIONES FINALES	55

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.* Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue vigente, generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

* Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexi-*

cano; 31) *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, y 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

Para los Estados que forman parte del sistema interamericano, existe una nueva forma de interpretar y aplicar los derechos humanos a partir de la ratificación del Pacto de San José y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. La coexistencia de normas que contienen derechos en el ámbito interno y el interamericano ha hecho que la manera de entender la protección de los derechos humanos cambie radicalmente, pues se han edificado dos regímenes paralelos que conviven y se unen a través de diversas prácticas. Una de esas prácticas es el diálogo entre la jurisdicción nacional y la jurisdicción interamericana.

El diálogo jurisprudencial, que ha adquirido fuerza en los últimos años, encuentra uno de sus fundamentos más sólidos en la idea de que la emergencia de problemas que en su evolución, pero, sobre todo, en su solución posible, tienen una dimensión y una naturaleza que supera los confines estatales, muchas veces impone a los actores que participan en este nuevo escenario buscar respuestas en criterios que no sólo se encuentran en las normas nacionales. Surge entonces la necesidad de un intercambio de ideas en el marco de los sistemas regionales que se han construido y que tienden a provocar una convergencia en los distintos sistemas jurídicos. Este hecho ha sido producto de una serie de fenómenos que favorecen la circulación de principios comunes (al menos en los ordenamientos liberal-democráticos) y, al mismo tiempo, dotan a estos principios de una fuerza expansiva que les permite convertirse en referentes aplicables, bajo ciertas condiciones, en otros sistemas.

Esta situación ha provocado una dicotomía caracterizada por planteamientos que parecieran contraponerse, pero que dado el contexto actual, conviven dotando de cierta complejidad a los sistemas jurídicos. Por un lado, existen elementos ideológicos, religiosos, históricos, económicos, climáticos, geográficos, sociológicos y culturales

que determinan una identidad nacional sobre la que se construyen normas e instituciones que regulan la vida de los individuos; pero por otra parte, los seres humanos, debido a las concurrencias que se presentan en el mundo jurídico, van acogiendo cada vez con mayor fuerza una concepción universal de la idea de justicia y, en consecuencia, consideran difícil justificar la existencia de respuestas diversas a problemas idénticos.¹ La dicotomía planteada, ha provocado un aumento en el interés por la forma en que son tratados los casos que se resuelven a nivel regional, lo que tiene como consecuencia que, en el caso de México, las resoluciones dictadas por los órganos de garantía del sistema interamericano sean revalorizadas.

La labor de los jueces en la búsqueda de soluciones comunes a problemas compartidos es muy importante, pues son ellos los que interpretan las disposiciones jurídicas y las dotan de significados que se reflejan en casos concretos y trascienden el texto legal. La actuación de los jueces implica entonces la recreación del derecho en el hecho² y es un vehículo cardinal en la evolución del sistema normativo, ya que a través de la interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales se logra la afirmación del ordenamiento jurídico por medio de la resolución de situaciones particulares. En consecuencia, la llamada “globalización judicial”³ crece día con día a través de distintos canales de comunicación que los jueces utilizan para encontrar soluciones mejor argumentadas en los procesos que se ven obligados a resol-

¹ Guy Canivet, “La pratica del diritto comparato nelle corti supreme”, en Basil Markesinis y Jörg Fedtke, coords., *Giudici e diritto straniero. La pratica del diritto comparato*. Bologna, Il Mulino, 2009, pp. 214 ss.

² Salvatore Satta, “Giurisdizione (nozioni generali)”, en *Enciclopedia del diritto*, t. XIX. Milán, Giuffrè, 1962, pp. 218 ss.

³ La globalización judicial, según Slaughter, describe un proceso de interacción judicial que supera fronteras al intercambiar ideas y cooperar en casos que implican tanto el derecho nacional como el internacional. Véase Anne-Marie Slaughter, “Judicial globalization”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 40, 1999-2000, p. 1104.

ver. De esta forma, a través de una mayor comunicación con otros órganos jurisdiccionales, cada vez son más los tribunales que interactúan entre sí, no sólo tomando como referencia los casos resueltos por otros jueces o en otras instancias, sino también ofreciendo sus propios razonamientos para participar en un proceso que está cambiando de la simple recepción al diálogo entre órganos jurisdiccionales.⁴ Este proceso dialógico ha adquirido mayor fuerza debido a que los problemas comunes y las necesidades globales que enfrentan los Estados, han hecho crecer la necesidad de conocer no sólo las reglas escritas o la doctrina que se crea en el mundo académico, sino también las reglas operacionales, los modelos de sentencia y las técnicas de razonamiento de los que se valen otros órganos jurisdiccionales.

En nuestro país, la coexistencia del sistema nacional con el interamericano conforma en los hechos un esquema de protección dual de las personas, en el que la comunicación entre la Corte Interamericana y los órganos jurisdiccionales de carácter nacional se ha vuelto fundamental a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y los alcances que a estos cambios constitucionales les ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por ello que, en las páginas siguientes, se abordará la idea de diálogo jurisprudencial, la forma en que éste influye en la protección de los derechos humanos y los factores que favorecen el proceso dialógico. Con estas premisas, se expondrán algunos ejemplos del diálogo jurisprudencial en el sistema interamericano, para finalmente hacer referencia al modo en que los tribunales mexicanos y, en particular, la Suprema Corte de nuestro país, se están integrando a este modelo dialógico en construcción. Todo ello con el fin de demostrar que el diálogo jurisprudencial puede ser un

⁴ Claire L'Heureux-Dubé, "The importance of dialogue: Globalization and the international impact of the Rehnquist Court", *Tulsa Law Journal*, vol. 34, 1998, pp. 17 ss.

adecuado cauce para orientar la protección de los derechos humanos.

II. LA IDEA DE DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

La idea de diálogo entre los tribunales es una noción que aunque no es nueva, sí puede considerarse bastante imprecisa y quizá no pueda ser aún una verdadera categoría jurídica en vez de una simple intuición,⁵ por lo que es necesario ofrecer algunos elementos para aclarar este concepto.

La palabra diálogo encuentra entre las acepciones contempladas en el Diccionario de la Real Academia Española, la idea de “plática entre dos o más personas, que alternativamente manifiestan sus ideas o afectos”, así como la imagen de “discusión o trato en busca de avenencia”.⁶ De esto se deduce de manera bastante evidente, como señala Laurence Burgogue-Larsen, que el diálogo induce tanto el acuerdo como la oposición, tanto la contradicción o la discordia como el acuerdo, la concordia o la aprobación.⁷ En el ámbito jurídico, el concepto de diálogo puede utilizarse para calificar varios fenómenos del nuevo derecho público; sin embargo, en estas páginas se hará referencia simplemente al diálogo que se da entre los tribunales. Para los órganos jurisdiccionales, como señala Armin von Bogdandy,

⁵ Javier García Roca, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, p. 190.

⁶ Estos señalamientos corresponden a la primera y tercera acepciones de la palabra, consultables en www.rae.es

⁷ Laurence Burgogue-Larsen, “La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial”, en Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer MacGregor, coords., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*. México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 29-30.

el concepto de diálogo conlleva ante todo la necesidad de justificar sus resoluciones fundamentándolas en argumentos suficientes. Esto es así pues:

Tradicionalmente, los tribunales decidían principalmente a partir de su autoridad, por lo que argumentaban poco sus resoluciones. No se veían llamados a sustentar la solución adoptada, ni tampoco justificaban que fuera la mejor entre otras opciones jurídicamente posibles. En cambio, en el nuevo derecho público, los tribunales deben argumentar para convencer a otros actores jurídicos y justificar la toma de determinada decisión. Tal justificación representa un elemento primordial en este modelo de derecho público, pues la autoridad del ente jurisdiccional en sí misma no basta para sustentar el fallo.⁸

Pero además de su importancia desde el punto de vista argumentativo, el diálogo jurisprudencial, como fenómeno contemporáneo, al implicar la interacción entre tribunales de distintas jurisdicciones, busca un enriquecimiento mutuo en la construcción de soluciones equivalentes acordes a los principios universales del derecho democrático.⁹ Esto no quiere decir, sin embargo, que en todo diálogo existan coincidencias, pues la decisión de un tribunal nacional de un país latinoamericano, aunque se trate de la Corte Suprema, puede ser controlada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pero de la misma forma, una decisión de la Corte Interamericana puede ser rechazada por un tri-

⁸ Armin von Bogdandy, “*Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en Héctor Fix-Fierro, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi, coords., *Ius constitutionale commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, p. 14.

⁹ Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*. México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. XIII.

bunal nacional.¹⁰ Y es que cuando la Corte Interamericana dicta una sentencia, su implementación puede ser anulada por los tribunales nacionales, pues una resolución de cualquier tribunal puede ser controlada por otro tribunal debido a que en el escenario actual no hay ya “últimas palabras”. Esta situación impulsa a los órganos jurisdiccionales a fundamentar racionalmente sus fallos, porque tal argumentación es esencial para poder demostrar que una decisión no es arbitraria.¹¹ De esta forma, la existencia de un diálogo jurisdiccional permite reforzar la legitimidad de las decisiones que se toman, facilitando su obediencia, lo que conecta con la filosofía de la democracia deliberativa, pues supone la existencia de varias autoridades que se encuentran comprometidas en un sistema de garantía de los derechos.¹² Esto es así pues si bien, como se ha mencionado, tras conversar puede “alcanzarse un acuerdo entre los sujetos afectados, o un matizado disenso, pendiente de nuevos encuentros, o incluso un flagrante desacuerdo [...], en todo caso, se admite comúnmente entre las partes del sistema que todo diálogo produce al menos un *recíproco enriquecimiento* de las argumentaciones”.¹³

La idea de dejar de lado planteamientos estrictamente jerárquicos es fundamental en la noción de diálogo y presupone la existencia de un sistema que no está unificado en un ordenamiento bajo una Constitución, sino integrado por una estructura múltiple en distintos niveles y basada en un pluralismo constitucional. Éste es, a decir de García Roca, un rasgo decisivo que implica un sistema donde cada fuente suprema no deriva su validez de la otra. En estos casos, existe un contexto de conflicto potencial entre distintos ordenamientos, lo que supone una red de trabajo que no se ordena conforme a la vieja jerarquía que pretendía una vi-

¹⁰ A. von Bogdandy, *op. cit.*, n. 8, pp. 14-15.

¹¹ *Idem.*

¹² J. García Roca, *op. cit.*, n. 5, p. 196.

¹³ *Idem.*

sión escalonada de las fuentes del derecho, sino donde los derechos de las personas tienen distintos niveles jurisdiccionales de garantía y los tribunales deben cooperar en la solución de los conflictos. De esta forma, la palabra diálogo denota una conversación entre varios sujetos que se comunican usando un mismo código o lenguaje y buscan acuerdos en una exégesis interpretativa de unos derechos comunes.¹⁴ En estos casos, como señala Rafael Bustos Gisbert:

[...] el diálogo se producirá cuando exista una distorsión entre los distintos órganos encargados de interpretar [...]. Distorsión consistente en alcanzar soluciones incompatibles entre sí a idénticos problemas. Esto es, el diálogo no viene impuesto por la diversidad de soluciones, pues la idea de diversidad es consustancial a la idea de pluralismo constitucional. Sin diversidad lo que se ahogaría es precisamente ese pluralismo que se asienta en un proceso dinámico de convergencias y divergencias. Lo esencial es que esa diversidad no conduzca a situaciones de incompatibilidad absoluta. No se trata, pues, como en el orden interno nacional tradicionalmente entendido, de asegurar una interpretación totalmente coincidente, sino que lo buscado es un conjunto de interpretaciones *mutuamente compatibles*.¹⁵

Es evidente entonces, que el diálogo busca acabar con cualquier autismo por parte de unos tribunales que en nuestros días deben necesariamente interpretar los derechos en red por la misma naturaleza transversal y global del objeto. Así lo plantea García Roca, pues a su entender “el pluralismo, es el sustrato del cual arranca el diálogo; pero los derechos humanos de las personas no se detienen en las fronteras, la dignidad de la persona humana y el libre desa-

¹⁴ *Ibid.*, pp. 192-194.

¹⁵ Rafael Bustos Gisbert, “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, mayo-agosto de 2012, p. 22.

rollo de la personalidad son universales y no son distintos en Lisboa o Vladivostok".¹⁶

III. DERECHOS HUMANOS Y DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

El ámbito en el que se desarrolla el diálogo jurisprudencial es principalmente el del "territorio disputado" entre los ordenamientos confluyentes y, dentro de éste, los derechos humanos tienen un lugar fundamental. En este campo, como señala Rafael Bustos, existen diversos entes, con distintos textos de referencia y distintas formas de relacionarse entre sí que carecen, por definición, de una autoridad última de determinación del contenido de los mismos.¹⁷ Esto tiene que ver directamente con la naturaleza misma de los derechos humanos, que se presentan como exigencias que nos hacemos mutuamente en la medida que nos queremos comprender moralmente, esto es, vernos no como meros instrumentos para ciertos fines, sino como fines en sí mismos.¹⁸ Por ello, no es raro que se llegue a definiciones no coincidentes generadoras de obligaciones incompatibles entre sí cuando las instancias encargadas de resolver conflictos asumen labores interpretativas. En este contexto, el diálogo se presenta como un instrumento para matizar las diferencias y obtener consensos que permitan construir pisos mínimos en la defensa de los derechos a fin de que éstos dejen de ser vistos como un "material muy etéreo" y se conviertan en elementos efectivos para la protección de las personas. Con ello gana fuerza la idea planteada por Zagrebelsky de optar por un derecho constitucional abierto en el que los tribu-

¹⁶ J. García Roca, *op. cit.*, n. 5, p. 195.

¹⁷ R. Bustos Gisbert, *op. cit.*, n. 15, p. 27.

¹⁸ Ernst Tugendhat, *Lecciones de ética*. Barcelona, Gedisa, 1997, *passim*.

nales interactúen para desarrollar, de una mejor manera, sus funciones. Ahora bien, debe dejarse muy claro que la idea de un constitucionalismo abierto, no significa la construcción de un caballo de Troya para afirmar una dictadura universalista de los derechos, sino simplemente buscar nuevas formas de entender los diversos ordenamientos que concurren en el marco del pluralismo jurídico, dándoles sentido a través de un marco de fondo en el cual puedan asumir un significado preciso desde la perspectiva de un determinado momento histórico.¹⁹ El diálogo se presenta entonces como una herramienta de acomodo mutuo en una dinámica de cooperación para evitar choques que eventualmente se podrían dar entre las interpretaciones de los derechos.

IV. LOS FACTORES QUE FAVORECEN EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

Es indudable que el éxito que se pueda atribuir al diálogo entre los tribunales se vincula “a la intensificación de la interdependencia entre Estados y entidades internacionales como uno de los rasgos característicos [...] de la globalización”.²⁰ La construcción de relaciones entre las naciones y la interacción sin fronteras de los distintos actores en el ámbito nacional e internacional, han dado como resultado que los factores sociales y culturales de carácter local traspasen cualquier línea divisoria e influyeran no sólo los sistemas sociales y sus procesos, sino también los sistemas y ordenamientos jurídicos. Esto ha hecho que hoy en día no sea posible continuar pensando que en la labor de los operadores jurídicos lo único que importan son los factores que forman parte de los ambientes estatales, pues la

¹⁹ Gustavo Zagrebelsky, *La legge e la sua giustizia*. Bolonia, Il Mulino, 2008, p. 404.

²⁰ R. Bustos Gisbert, *op. cit.*, n. 15, p. 18.

interacción a través de procesos globales ha hecho que los agentes que se encuentran más allá de las fronteras nacionales condicionen la forma en que la labor jurídica se lleva a cabo.²¹

Bajo este contexto, uno de los factores que con más fuerza ha favorecido el diálogo jurisprudencial es la internacionalización de las constituciones, que, como señala Héctor Fix-Zamudio, se comienza a acentuar en la segunda mitad del siglo XX, con el desarrollo creciente y progresivo de la influencia del derecho internacional en las normas fundamentales de los textos constitucionales contemporáneos, especialmente en el campo convencional. Este fenómeno adquiere una relevancia mayor con la suscripción y ratificación, por parte de los Gobiernos, de diversos instrumentos internacionales que incorporan a los ordenamientos internos las disposiciones de los tratados multilaterales, en forma destacada en el ámbito de la protección de los derechos humanos, y en segundo término, con la recepción, en los ordenamientos nacionales, de las normas consuetudinarias generalmente reconocidas por la comunidad internacional.²²

Armin von Bogdandy refiere al respecto que, si se compara la situación actual con la de cien años atrás, “se observa que casi todos sus elementos constitutivos han cambiado: la evolución del Estado-nación en el marco del proceso de globalización, el espectacular desarrollo del derecho internacional y, sobre todo, la introducción de disposiciones constitucionales al papel del derecho internacional en los ordenamientos jurídicos internacionales”.²³ Por ello, cuando se reflexiona sobre la relación entre el derecho internacio-

²¹ Sobre el tema véase Silvio Gambino, *Diritto costituzionale comparato ed europeo*. Milán, Giuffrè, 2004, pp. 2 ss.

²² Héctor Fix-Zamudio, “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en A. Saiz Arnaiz y E. Ferrer Mac-Gregor, coords., *op. cit.*, n. 7, pp. 270-271.

²³ A. von Bogdandy, *op. cit.*, n. 8, pp. 16-17.

nal y el derecho interno, más que atender a la contraposición entre monismo y dualismo, debe acudir a la base conceptual que se construye a partir de la idea de pluralismo jurídico. De acuerdo con los planteamientos de Bogdandy, en América Latina ha surgido una nueva doctrina orientada hacia un sistema jurídico plural en el que se entrecruzan principios, normas y regulaciones de los órdenes internacional, supranacional y estatal, categorizado bajo distintas nociones como “redes horizontales de colaboración”, “interconstitucionalidad”, “metaconstitucionalidad recíproca”, red de constituciones, influjos y lecturas similares, normativismo supranacional, transconstitucionalismo, etc. Incluso, refiere que algunos autores latinoamericanos acuden a la figura geométrica del trapecio para ilustrar el proceso de desdibujamiento de la famosa pirámide kelseniana y aludir al fenómeno del entrelazamiento normativo. Bajo esta perspectiva, la teoría del pluralismo jurídico tiene como base la idea de no considerar a las distintas normas del derecho internacional público, del derecho supranacional o del derecho estatal nacional, como parte de un ordenamiento jurídico unitario, y por tanto, como ya se ha dicho, rechazan el paradigma de jerarquía como mecanismo que define la relación entre dichos ordenamientos.²⁴ Esta idea, que se materializa con la existencia de cláusulas abiertas en las constituciones que favorecen la integración del orden constitucional y el internacional --sobre todo en materia de derechos humanos--, se ha extendido cada vez con más fuerza entre la doctrina y los integrantes de los tribunales, favoreciendo el diálogo jurisprudencial entre órganos jurisdiccionales diversos.

La presencia de contextos compartidos, como señala Rafael Bustos, también contribuye al diálogo entre los tribunales. Y es que de la intensidad con que se compartan contextos dependerá la intensidad del diálogo, que depende de

²⁴ *Ibid.*, pp. 18-20.

la forma y contenido del escenario de pluralismo en el que se desarrolle. El contexto común implica la necesidad de compartir una homogeneidad sustancial de fondo en cuanto a los principios inspiradores de los ordenamientos concurrentes. Cuanto más intensa sea la imbricación entre ordenamientos, de acuerdo con los planteamientos de Bustos, más homogéneos deberán ser los principios, lo que no implica identidad o plena conformidad, pues se trata de ordenamientos jurídicos autónomos.²⁵ Por ello, una contribución evidente para que el diálogo sea posible es la existencia de normas de contención material entre los ordenamientos concurrentes. Estas normas aseguran:

[...] lo que Cruz ha denominado una *metaconstitucionalidad recíproca*, esto es una conexión de sentido de carácter básico entre los ordenamientos constitucionales concurrentes o lo que Rosenfeld denomina *puntos de convergencia materiales*, es decir, una suficiente comunidad de intereses o principios compartidos. Tienen, pues, razón, por una parte, Wiener cuando propone que “la posibilidad de interpretaciones convergentes del significado de normas constitucionales aumenta con el grado de interrelación entre normas constitucionales esenciales” y, por la otra, Walker al sostener que los conflictos entre ordenamientos son irresolubles cuando afectan a elementos identitarios básicos de uno y no compartidos por el otro ordenamiento. En fin, es necesaria [...] la existencia de cláusulas que permitan una *estabilización constitucional recíproca*.²⁶

²⁵ R. Bustos Gisbert, *op. cit.*, n. 15, pp. 44-45.

²⁶ *Idem*. Bustos señala que quizá lo más relevante en este punto es “que, frecuentemente, uno de los resultados del diálogo sea la formulación de este tipo de normas. Ésta es, por otra parte, una circunstancia perfectamente explicable en la medida en que las dificultades para encontrar soluciones mutuamente compatibles entre dos ordenamientos en conflicto se asientan (sobre todo en el caso de los *overlappings* causados por la garantía de los derechos fundamentales) no tanto en una contradicción literal entre normas, cuanto en la imposibilidad de resolver la contradicción por vía interpretativa, porque tales normas responden a principios generales no

Otro de los elementos que favorecen el diálogo es la existencia de principios hermenéuticos que buscan ofrecer a las personas la protección más amplia. Flávia Piovesan refiere que el Sistema Interamericano revela permeabilidad²⁷ y apertura al diálogo a través de las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana, con las que se pretende garantizar la primacía de la norma más benéfica, más favorable y de mayor protección a las personas. Dado que los tratados de derechos humanos establecen parámetros mínimos de protección, pero no un techo máximo de salvaguarda de los derechos, la hermenéutica de los tratados de derechos humanos respalda el principio *pro persona*, fundado en la prevalencia de la norma más benéfica, como lo demuestra el artículo 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 41 de la Convención sobre los derechos del niño, el artículo 16, párrafo 2, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 4º, apartado 4, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.²⁸ En el ám-

compartidos. Cuando los principios jurídico-constitucionales en los que se encuadran las normas en conflicto son homogéneos entre sí las posibilidades de encontrar interpretaciones no excluyentes son, obviamente, mucho mayores. De este modo la construcción de este tipo de normas *de conexión* entre ordenamientos se convierte en un instrumento esencial para poder resolver problemas concretos”.

²⁷ El término “permeabilidad”, que significa en sentido literal “penetrable” o “traspasable”, a pesar de ser un concepto tomado de la biología para explicar lo social, “sirve como técnica de extrapolación y herramienta útil para interpretar el cambio de paradigma hacia un Estado no cerrado”. Esto implica, en sentido estrictamente jurídico que la permeabilidad debe ser entendida como la cualidad de un ordenamiento de permitir la incorporación de principios y contenidos normativos provenientes de otro régimen jurídico, lo que en definitiva representa un mecanismo de entrelazamiento normativo. Mariela Morales Antoniazzi, “El Estado abierto como objetivo del *Ius constitutionale commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en H. Fix-Fierro *et al.*, coords., *op. cit.*, n. 8, pp. 270-271.

²⁸ Flávia Piovesan, “*Ius constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos”, en *ibid.*, p. 74.

bito nacional también se han incluido este tipo de principios a nivel constitucional y prueba de ello es el cambio que se dio en nuestro país al artículo primero, cuyo segundo párrafo señala actualmente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Estas disposiciones obligan a los operadores jurídicos y, en particular, a quienes integran los órganos jurisdiccionales, a buscar no sólo en las disposiciones nacionales e internacionales sino también en las interpretaciones a través de las cuales se precisan sus contenidos, las normas más benéficas, lo que facilita la disposición al diálogo jurisprudencial.

Uno más de los aspectos que también favorecen el diálogo jurisprudencial es que los tribunales cada vez utilizan con más frecuencia los mismos procesos analíticos al tratar los casos a los que se enfrentan. Por ejemplo, conceptos como ponderación, proporcionalidad o racionalidad, se presentan hoy en día como instrumentos interpretativos que se usan en las diversas jurisdicciones, por lo que puede hablarse de la existencia de una base común en los procesos de análisis en los distintos órdenes jurisdiccionales. Además, la creación de organizaciones e instituciones internacionales que ofrecen y analizan distintos materiales jurídicos, el tratamiento que se da a estos materiales en las escuelas de derecho, así como la creciente accesibilidad a las decisiones de otras jurisdicciones y la creación de oficinas al interior de los tribunales que dan seguimiento a las decisiones de otros órganos jurisdiccionales son factores que también contribuyen a la creación de un diálogo jurisprudencial.

V. EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es, dentro del Sistema Interamericano, el órgano jurisdiccional cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se estableció el 18 de julio de 1978, cuando entró en vigor el Pacto de San José. En sus primeros años, como señala Carlos María Pelayo, la Corte tuvo que enfrentar diversos problemas que hicieron lenta su consolidación. Por una parte “eran pocos los países que habían ratificado su competencia contenciosa; en segundo lugar, no contaba con casos contenciosos bajo su conocimiento, y finalmente, carecía de instalaciones adecuadas y personal para ejercer sus funciones”.²⁹ En consecuencia, las esperanzas de que llegara a jugar un papel importante dentro del Sistema Interamericano eran pocas. Sin embargo, a pesar de lo que se pensaba en un inicio, la Corte fue consolidándose dentro del sistema y ganándose por sí misma una reputación como resultado de la calidad de su jurisprudencia.³⁰ Esto hizo que fueran cada vez más los países latinoamericanos que aceptaran su competencia contenciosa y que el papel de este órgano jurisdiccional fuera adquiriendo mayor preponderancia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 del Pacto de San José, se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos

²⁹ Carlos María Pelayo Moller, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, p. 44. (Col. Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

³⁰ *Ibid.*, p. 45.

humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. Estas exigencias en el perfil de quienes ocuparán un lugar en la Corte, han hecho que la calidad de sus jueces contribuya al prestigio de ese órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Interamericana tiene una competencia consultiva y otra contenciosa:

La primera, significa que los Estados parte pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos]; o bien sobre la compatibilidad entre sus normas internas con la [Convención] y demás tratados que forman parte del sistema interamericano. La competencia contenciosa se refiere a la facultad de la [Corte Interamericana] para conocer de casos concretos de violación de derechos humanos que le sean sometidos por algún Estado o por la [Comisión Interamericana], que puede derivar en la producción de sentencias declarativas de violaciones de derechos humanos y condenatorias a reparaciones. La solución de asuntos contenciosos se da con motivo de violaciones [al Pacto de San José], pero también por violaciones a otros instrumentos internacionales del sistema interamericano que abren la puerta a la competencia contenciosa de la [Corte Interamericana].³¹

Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y los Estados que participan en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se comprometen a cumplir, de acuerdo con el artículo 68 de este instrumento normativo, la decisión de ese órgano jurisdiccional en todo caso en

³¹ José María Serna de la Garza, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 241-242.

que sean parte. Esto implica una predisposición al diálogo, pues los tribunales de los Estados que se han integrado al Sistema Interamericano deben tomar en consideración las resoluciones de la Corte. Y es que el diálogo debe tender a “mantener una cierta *coherencia sustancial de sus jurisprudencias*, impidiendo contradicciones y buscando interpretaciones convergentes, que permitan materializar el principio de equivalencia y suficiencia sustancial de los derechos”.³² En este sentido, el diálogo puede ser considerado como una consecuencia natural, en primer lugar, por la prudencia de todo juzgador, que debe conocer la realidad normativa sobre la que opera, con mayor razón ante una pluralidad de ordenamientos diferentes entre sí; pero también por la diplomacia del órgano internacional que debe asegurarse normalmente del consentimiento mayoritario de los Estados, para garantizar el regular funcionamiento del tribunal y el cumplimiento efectivo de sus sentencias.³³

No obstante lo anterior, el diálogo tiene particularidades que es importante señalar. Carlos Ayala Corao se refiere a los rasgos que caracterizan al diálogo jurisprudencial entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales nacionales, al indicar, en primer lugar, que éste puede diferenciarse de otro tipo de diálogos ya que en la interpretación de los derechos en general, los tribunales nacionales deben guiarse por el principio de armonización, conforme a la interpretación dada por el tribunal internacional regional. Es por ello que puede afirmarse que los ordenamientos jurídicos internos deben regirse por el principio general de compatibilidad del *acquis conventionnel*, constituido por la Convención Americana y por la jurisprudencia de la Corte IDH.³⁴ Se está entonces frente a:

³² C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 35.

³³ J. García Roca, *op. cit.*, n. 5, p. 207.

³⁴ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, pp. 35-36.

una interpretación *secundum conventionem* que deben hacer los tribunales de derecho interno, para darle recepción a la interpretación de los derechos, conforme a la jurisprudencia internacional correspondiente. Por lo cual, se trata de un diálogo responsable y deferente de los tribunales de derecho interno para con el tribunal internacional, *intérprete auténtico y final* de los derechos reconocidos en el tratado respectivo. Sin embargo, como diálogo responsable al fin, implica hablar responsablemente y que quien habla está también dispuesto a escuchar. De esta manera, los desarrollos jurisprudenciales de los tribunales constitucionales también pueden ser tomados en cuenta y recibidos, conforme al principio de progresividad, por los tribunales internacionales respectivos.³⁵

Estos planteamientos ofrecen la idea de un diálogo bidireccional que tiene uno de sus fundamentos en lo que Giancarlo Rolla llama la formación de una tendencia favorable a instaurar entre los ordenamientos nacionales y supranacionales un círculo virtuoso de recíproca influencia y de mutuo enriquecimiento, susceptible de producir éxitos de gran relevancia tanto dogmática como práctica. Para este autor:

En primer lugar, dicho proceso osmótico permite al derecho nacional especificar e implementar los estándares de tutela definidos en el ámbito internacional; al igual que atribuye al derecho internacional la potestad de ampliar las normas directamente aplicables por los jueces nacionales, vinculantes a su vez para el legislador por su rango constitucional. Tal proceso tiene lugar asignando a las disposiciones de las convenciones internacionales la doble naturaleza de fuentes productoras de normas internacionales y de normas constitucionales; lo que se determina, sobre todo, o bien al reconocer la aplicación directa de las convenciones sobre derechos fundamentales de la persona, o bien al aplicar el principio de que en caso de conflicto las normas internacio-

³⁵ *Idem.*

nales deben considerarse en cualquier caso prevalentes sobre las producidas por las fuentes primarias, sin necesidad de admitir en este último caso la aplicabilidad de las normas internacionales [...] En segundo lugar, el mencionado proceso de ósmosis favorece la creación de un derecho común, utilizable tanto por los órganos supranacionales como por los nacionales, derecho común que constituye la base unitaria de la tutela de los derechos de la persona en un determinado ámbito geográfico supranacional. Dicho resultado se alcanza tanto reconociendo las tradiciones constitucionales de los concretos Estados, como haciendo referencia a las codificaciones internacionales y, sobre todo, a la interpretación que han dado de las mismas los jueces internacionales [...] Del conjunto de estos fenómenos deriva la formación de tradiciones constitucionales comunes capaces de homogeneizar los niveles de tutela de los derechos de la persona con independencia del ordenamiento estatal de referencia. Si, por un lado, los derechos fundamentales forman parte de los principios fundamentales del derecho [regional]; si —por otro lado— los derechos constitucionalizados por los concretos ordenamientos concurren en la definición de las tradiciones constitucionales comunes, de ahí se deduce que los niveles constitucionales de tutela tienden a homogeneizarse y, al mismo tiempo, a enriquecerse. En efecto, se ofrece al ciudadano la posibilidad de acudir a una doble jurisdicción: dirigiéndose al juez nacional para solicitar la aplicabilidad de una norma de derecho internacional; o bien, recurriendo ante el juez internacional para que compela al propio Estado a dar aplicación a sus obligaciones internacionales [...] Una tercera consecuencia conectada con la formación de un *ius commune* en materia de derechos fundamentales, está constituida por la ampliación del catálogo de los derechos reconocidos en el ámbito nacional, tanto por vía normativa como jurisprudencial.³⁶

³⁶ Giancarlo Rolla, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 86-92.

Las ideas de Rolla nos hacen ver que las influencias entre ambas jurisdicciones existen y que, bajo determinadas condiciones, sería deseable que aumentaran. Podría pensarse entonces que la imagen más apropiada para representar la forma en que se desarrollan las relaciones entre las normas que se deducen de la interpretación de los instrumentos nacionales e internacionales que protegen derechos humanos, es la de un círculo que se va remarcando y agrandando. Puede discutirse si la influencia resulta ser mayor de un lado o de otro, pero en cualquier caso, lo que importa es que la imagen del círculo puede ser la más fiel descripción de un estado de cosas que parece estar en continuo movimiento. Es verdad que las interpretaciones en ciertas materias son divergentes; sin embargo, esto no hace sino confirmar que, a pesar de que parte de los ordenamientos comparten un cierto patrimonio común, todavía existen importantes discrepancias en cuanto a la dirección y sentido que se atribuyen a ciertos cuerpos legislativos. Es por ello que en ocasiones la Corte Interamericana, en cuestiones espinosas o sujetas a debate de naturaleza ético-social, manifiesta una notable cautela, pues sus integrantes están conscientes de las divisiones y de los conflictos existentes en el tejido social de los países que forman parte del sistema. Pero al mismo tiempo, la jurisprudencia del sistema interamericano no cesa en sus intentos de sembrar en los Estados nacionales algunas semillas que, cultivadas adecuadamente, puedan hacer posible de manera gradual ciertos cambios al interior de las culturas tradicionales para dar pie a la convergencia entre tradiciones constitucionales diversas.³⁷

Así, el diálogo se presenta como una especie de escalera que puede recorrerse hacia arriba y hacia abajo. Por un

³⁷ Estos planteamientos pueden encontrarse, referidos al caso europeo, en Antonio Ruggeri, “Crisi dello Stato nazionale, dialogo intergiurisdizionale, tutela dei diritti fondamentali: notazioni introduttive”, *Consulta OnLine*, 2015, *passim*, disponible en <http://www.giurcost.org>. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

lado, las tradiciones constitucionales nacionales se llevan hacia arriba hasta convertirse en “comunes” a través de originales selecciones y reelaboraciones; pero por otro lado, estas mismas tradiciones, una vez que se transforman en derecho interamericano viviente, regresan a los ámbitos nacionales de los que provinieron, ofreciéndose como instrumentos para “remojar” las tradiciones nacionales y colaborar en su mutua convergencia, tornándose disponibles para ascender de nueva cuenta. Estas influencias mutuas, sin embargo, sólo pueden llegar a buen término si la Corte Interamericana no “sofoca” las “tradiciones constitucionales” que tienen características profundamente diversas y, además, salvaguardando la libre autodeterminación de las autoridades nacionales. Por ello, muchas veces se adoptan sentencias “abiertas”, o podríamos decir, dúctiles, que se abren a formas variadas y significativamente diversificadas, de implementación interna.³⁸

Hay que señalar también que, como menciona Ayala Corao, el fenómeno del diálogo jurisprudencial entre el tribunal internacional regional de derechos humanos y un tribunal nacional, tiene una naturaleza diferente a la ejecución o cumplimiento de las sentencias internacionales a cargo del Estado parte que resulta condenado. Esto pues:

En este último supuesto, se trata de una obligación jurídica específica, que tiene una base convencional expresa y se circunscribe por tanto, al cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia específica en cuyo proceso el Estado fue parte y resultó condenado a adoptar medidas específicas como parte de una *restitutio in integrum*. Es decir, el cumplimiento o ejecución de una sentencia por el Estado condenado en el proceso internacional, se refiere a los efectos directos de la cosa juzgada material y formal.³⁹

³⁸ *Idem*.

³⁹ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, pp. 36-37.

No obstante, esto implica, como señala el propio Carlos Ayala, que la interpretación del tratado que ofrece el tribunal internacional en esa sentencia, contiene el criterio de autoridad con efectos *erga omnes*, que debe ser acogido por todos aquellos Estados que sean parte del instrumento y particularmente los sujetos a su jurisdicción. Además, respecto a los Estados que no son parte, las interpretaciones de los derechos realizadas por los tribunales internacionales, también son fuente auxiliar, como criterios interpretativos que deben tomarse en consideración. Esto quiere decir que las interpretaciones de los derechos convencionales realizadas en la sentencia internacional, tienen efectos generales que van más allá del fallo, tanto respecto al Estado implicado como respecto a terceros Estados. Así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo realiza una función individual crucial de protección a la víctima, sino que además cumple una función de proteger el interés general de naturaleza colectiva para el sistema, con una función preventiva.⁴⁰

La interpretación de los derechos reconocidos en las normas del Sistema Interamericano que realiza la Corte Interamericana se convierte en un elemento fundamental en el diálogo con los tribunales nacionales, pues constituye una interpretación autorizada a tomar en cuenta por todos los órganos de los Estados, incluidos sus tribunales. De hecho, en el caso de las sentencias internacionales, su fuerza obligatoria se encuentra dada por el texto de las disposiciones internacionales, por lo que la eficacia de las interpretaciones de esas normas de textura abierta sobre los derechos, realizada por los tribunales internacionales respectivos, termina teniendo el valor de norma interpretada.⁴¹ Esto tiene gran importancia en la medida que a partir de esa fuerza de las sentencias se produce un efecto armonizador sobre los or-

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Ibid.*, pp. 38-42.

denamientos jurídicos nacionales; sin embargo, no se trata de construir un concepto unificador por unificador en sí mismo, pues como señala Ayala, este proceso debe ser resultado de la evolución de un pluralismo constitucional que parte de la doctrina ha referido como un nuevo constitucionalismo en red. Esto significa que ni el tribunal nacional ni el internacional se encuentran en una posición más libre el uno que el otro al momento de sentenciar, ya que ambos deben responder a los principios contenidos en los valores de los derechos compartidos por las constituciones y los tratados, sólo que la última interpretación (autorizada) de los derechos convencionales es la realizada por la Corte Interamericana. Lo que se busca finalmente es una integración de los derechos, en la que el tribunal internacional en cierta forma guía la interpretación que hacen los tribunales nacionales para buscar un espacio común de los derechos que contenga los mínimos definidos por la Corte de San José, más allá de los cuales las jurisdicciones nacionales proyectan sus interpretaciones siempre conforme al principio de progresividad.⁴² Esta expansión de los mínimos comunes encuentra un cauce importante en el diálogo jurisprudencial, pues con él “cada vez más los jueces nacionales le dan un efecto directo a las interpretaciones del tribunal internacional de derechos humanos”. Y esto, a su vez, ha sido facilitado por la labor de los tribunales internacionales, los cuales han desarrollado una tendencia jurisprudencial que vincula no sólo al “Estado” en general, sino al “juez” en concreto, para que aplique la norma convencional de derechos humanos en los términos interpretados internacionalmente.⁴³

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

VI. ALGUNOS EJEMPLOS DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El diálogo entre la Corte Interamericana y las jurisdicciones nacionales ha avanzado progresivamente hasta el punto de que hoy en día la recepción de la jurisprudencia interamericana por parte de la mayoría de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un hecho. Sin embargo, este proceso no ha sido fácil, pues muchas veces los tribunales nacionales se resisten a la justicia internacional, debido a una gran variedad de factores gnoseológicos de falta de información, psicológicos, así como de inadaptación, incompreensión, hedonismo y narcisismo, además de los ideológicos políticos relativos al techo de la soberanía nacional.⁴⁴

Pero a pesar de esos obstáculos, el diálogo entre estas dos jurisdicciones ha ido tomando cada vez mayor protagonismo, lo que ha permitido a la doctrina hablar del camino hacia la concreción y evolución de un “Derecho común latinoamericano”. La Corte Interamericana asume un papel fundamental en este proceso no sólo por la inserción de su jurisprudencia en la consolidación de este derecho común, sino por los efectos que sus decisiones tienen en escenarios institucionales y en procesos socio-políticos.⁴⁵

Si nos referimos al diálogo jurisprudencial, producto de la interacción en un modelo coevolutivo entre tribunales,⁴⁶ la Corte Interamericana ha encontrado canales de

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 52-56. Al hacer estos planteamientos Ayala Corao retoma los argumentos contenidos en Néstor Pedro Sagüés, *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos*. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2006, pp. 247 ss.

⁴⁵ Óscar Parra Vera, “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al “empoderamiento institucional”, en H. Fix-Fierro, A. Von Bogdandy y M. Morales Antoniazzi, coords., *op. cit.*, n. 8, p. 384.

⁴⁶ La expresión puede encontrarse en Manuel Góngora Mera, “Interacciones y convergencias entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales

comunicación importantes con los Estados del Sistema. Prueba de ello es la recepción por parte del Tribunal Constitucional peruano de la jurisprudencia internacional y, en concreto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este órgano jurisdiccional, en el caso *Arturo Castillo Chirinos*⁴⁷ señaló que existe una identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos que se encuentra en “la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder. De esta forma, el Tribunal asume que la interpretación de los derechos humanos por los tribunales internacionales es un “mínimo indispensable”, y la recepción de esa jurisprudencia se fundamenta en una relación de cooperación para lograr la interpretación más favorable de los derechos.”⁴⁸

Con un ánimo abierto también al diálogo con la Corte Interamericana ha trabajado la Corte Constitucional en Colombia. Este órgano jurisdiccional encuentra con la Corte de San José diversas convergencias de tipo horizontal y vertical. Manuel Eduardo Góngora Mera señala al respecto que una convergencia de tipo vertical puede iniciarse a través de una sentencia relevante de la Corte Constitucional, a través de la cual se reconoce el valor normativo de un es-

constitucionales nacionales: un enfoque coevolutivo”, en Armin von Bogdandy, Flávia Piovesan y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *Estudios avanzados de Derechos Humanos. Democracia e integração jurídica: Emergência de um novo direito público*. Río de Janeiro, Elsevier, 2013, pp. 312 ss.

⁴⁷ Con esta sentencia el Tribunal Constitucional resolvió declarar nula la Resolución 156-2005-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la cual declaró la vacancia en el cargo de alcalde de la municipalidad provincial de Chiclayo a Arturo Castillo Chirinos, a sabiendas de que el máximo órgano de justicia ordinaria de Perú aún no se había pronunciado en última instancia, en un proceso penal seguido en su contra. Consecuentemente, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta, en razón de que la Junta no tuvo en cuenta que no bastaba la existencia de una sentencia penal condenatoria, sino que, además, era necesario que ésta hubiera alcanzado firmeza, esto es, que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada. La resolución está disponible en www.tc.gob.pe.

⁴⁸ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 58.

tándar judicial interamericano en un asunto constitucional concreto. Éste es “el caso típico de diálogos jurisprudenciales sobre derechos implícitos como los derechos de las víctimas (justicia, verdad y reparación), pero también de otros derechos donde la Corte Interamericana ha fijado estándares regionales (por ejemplo, la libertad de expresión o el derecho al debido proceso)”. Este tipo de sentencias tienen la virtud de abrir la puerta a la recepción nacional de la jurisprudencia interamericana en casos similares.⁴⁹

Un ejemplo en este sentido es, como indica el propio Góngora Mera, la sentencia C-228 de 2002, en la cual la Corte Constitucional colombiana estableció que, de acuerdo con los desarrollos recientes del derecho internacional, la sola indemnización por daños sufridos resultaba insuficiente para las víctimas y las partes afectadas, pues la verdad y la justicia también son aspiraciones legítimas de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta sentencia significó un cambio de línea jurisprudencial, pues la Corte había sostenido (sentencia C-293 de 1995) que el interés de las víctimas en el marco de procedimientos penales era meramente económico. Para mantener este cambio de criterio, la Corte Constitucional argumentó que la modificación de su jurisprudencia no tenía nada que ver con una mutación en la opinión de los jueces nacionales, sino con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, con las recientes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia C-228 de 2002, de esta forma, reconoció la relevancia de los estándares interamericanos en la materia y abrió la recepción de la

⁴⁹ Manuel Eduardo Góngora Mera, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi, coords., *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* t. II. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, p. 408.

jurisprudencia interamericana sobre los derechos de justicia, verdad y reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que cobraría importancia poco tiempo después, cuando el tema de la justicia transicional surgió con fuerza en la agenda colombiana.⁵⁰

La convergencia puede iniciar también a iniciativa de la Corte Interamericana, con una “sentencia de persuasión” en la que la Corte fija su posición y expone sus argumentos sobre un debate a nivel nacional y de este modo trata de tener cierto influjo sobre los actores políticos locales o sobre la propia Corte Constitucional.⁵¹ Un ejemplo de sentencia de persuasión es el Caso de los *19 comerciantes vs. Colombia*.⁵² Con esta resolución, la Corte Interamericana condenó a Colombia, en varios casos, por acciones y omisiones de sus agentes por aquiescencia en crímenes perpetrados por grupos paramilitares que tomaron parte en un proceso de negociación y desmovilización. En este caso el órgano jurisdiccional interamericano encontró responsable al Estado

⁵⁰ *Ibid.*, p. 409. La Corte Colombiana señaló al respecto en la sentencia C-228 lo siguiente: “ha habido un cambio en la concepción del referente normativo, en particular, en el derecho internacional de los derechos humanos. Para 1995, fecha en que se produjo la mencionada sentencia [C-293 de 1995], aún no se había cristalizado la tendencia del derecho internacional —en especial en el derecho de los derechos humanos del sistema interamericano— hacia una protección amplia de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. En el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las medidas legislativas que impidieran a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conocer la verdad de los hechos, resultaban contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quiera que según el artículo 93 constitucional, ‘los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, es necesario que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea valorada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A ello se suman los factores internacionales mencionados en el apartado 4.2 de esta providencia que reflejan una concepción amplia de los derechos de las víctimas y los perjudicados”.

⁵¹ *Idem.* En contraste a las convergencias verticales, Góngora Mera señala que las horizontales pueden darse como productos de procesos de difusión normativa que inciden en ambas cortes de manera relativamente independiente, y que producen tendencias similares en su jurisprudencia.

⁵² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004. Serie C, núm. 109.

colombiano por violaciones al derecho a la vida, que se atribuyeron a los grupos paramilitares que operaban dentro de su jurisdicción. En este contexto, a manera de mensaje dirigido a los actores políticos, la Corte Interamericana le recordó al Estado colombiano que la obligación que tenía de investigar debía cumplirse de manera objetiva y asumida como una obligación legal esencial, y no simplemente como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁵³

Éstos son algunos ejemplos de la forma en que en Colombia se da el diálogo entre jurisdicción nacional y jurisdicción interamericana. Dicho diálogo ha alcanzado niveles importantes y un dato empírico que puede servir como ejemplo elocuente sobre ello es que la Sentencia C-370 de 2006 dictada por la Corte Constitucional dedica 28 de sus 472 páginas a incorporar los estándares más importantes de la Corte Interamericana en la resolución.⁵⁴

En Argentina, ya desde 1995, la Corte Suprema de Justicia, en el caso *Girolodi Horacio David y otro*⁵⁵ estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debería servir como guía para la interpretación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos humanos, pues el Estado argentino había aceptado la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer todos los casos relativos a su interpretación y aplicación.⁵⁶ Esta tendencia continuaría y en el año 2005 la Corte Suprema pronunciaría un fallo emblemático en el caso Verbitsky, en el que conoció de un *habeas corpus* y estableció estándares mínimos sobre las condiciones de detención y prisión preventiva en comisarías y cárceles.⁵⁷ Como señala Mariela Morales:

⁵³ M. E. Góngora Mera, *op. cit.*, n. 49, pp. 410-411.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 414.

⁵⁵ Sentencia de 7 de abril de 1995.

⁵⁶ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 58.

⁵⁷ Sentencia de 3 de mayo de 2005.

En su decisión, en el apartado titulado “IX. Adolescentes y enfermos en dependencias policiales, y la jurisprudencia internacional”, la [Corte Suprema de Justicia de la Nación] dedica los fundamentos 43 a 47 a explicar los estándares del Tribunal de San José en cuanto al alcance del artículo 5 de la Convención Americana y las obligaciones para los estados de salvaguardar la dignidad humana de las personas privadas de libertad, máxime respecto a los adolescentes.⁵⁸

Esta causa fue histórica pues mediante un *habeas corpus* colectivo, el máximo tribunal argentino obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales inferiores de esa localidad a revisar las medidas de privación de la libertad dispuestas y a llevar a cabo un seguimiento periódico de la situación carcelaria.⁵⁹ En otros casos como *Arancibia Clavel*, *Enrique Lautaro*,⁶⁰ la Corte argentina aplicó los precedentes de la jurisprudencia interamericana sobre la imprescriptibilidad de los crímenes graves contra los derechos humanos, para dejar sin efecto las sentencias de instancia que habían declarado la prescripción de esos crímenes cometidos durante la dictadura militar.⁶¹ De esta forma, algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia, incluso en las opiniones de sentencia de algunos de sus jueces:

[...] se han referido a la jurisprudencia de la Corte [Interamericana] como “guía para la interpretación” (caso *Portal de Belén vs. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación*) o como “imprescindible pauta de interpretación” (caso *Videla, Jorge Rafael*), con ocasión de un importantísimo incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción en el caso, que terminó declarando la inconstitucionalidad par-

⁵⁸ M. Morales Antoniazzi, *op. cit.*, n. 27, pp. 285-286.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Sentencia de 24 de agosto de 2004.

⁶¹ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 61.

cial del decreto de indulto presidencial de crímenes de lesa humanidad, invocando para ello el caso *Barrios Altos vs. Perú*. [Asimismo] con relación a la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura argentina, la Corte Suprema de Justicia en el caso *Simón, Julio Héctor y otros* declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, con fundamento y referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte [Interamericana de Derechos Humanos], en virtud de que la misma constituye una “pauta imprescindible de interpretación”, que resulta “imperativa” aplicar.⁶²

Chile es otro país en el que el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana se ha hecho presente. En el caso *Manuel Tomás Rojas Fuentes*⁶³, la Corte Suprema de Justicia chilena calificó de obligatorio el derecho internacional de los derechos humanos, a fin de declarar que era inadmisibles la prescripción cuyo fin fuera impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.⁶⁴ Otro caso en el que puede apreciarse el recurso al diálogo con la Corte Interamericana en Chile es la sentencia que pronunció el Tribunal Constitucional en el caso sobre un requerimiento de inaplicabilidad deducido por Silvia Peña Wasaff respecto del artículo 38 ter de la Ley No. 18.933, conocida como Ley de Isapres, en recurso de protección contra Isapre ING Salud S.A., en relación con el aumento de precio, por razones de edad o sexo, en el plan de salud de la Isapre de la requirente.⁶⁵ El Tribunal Constitucional chileno declara en esta sentencia que “el deber de los particulares de respetar y promover los derechos inheren-

⁶² *Ibid.*, p. 62.

⁶³ Sentencia de 13 de marzo de 2007.

⁶⁴ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 61.

⁶⁵ Sentencia de 26 de junio de 2008. Un interesante análisis de esta decisión puede encontrarse en Gonzalo Aguilar Cavallo, “Principio de solidaridad y derecho privado: comentario a una sentencia del Tribunal Constitucional”, *Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 2, 2008, pp. 593-610.

tes a la dignidad de la persona persiste, inalterado, en las relaciones convencionales entre privados cualquiera sea su naturaleza". Y es que para el Tribunal chileno, "sostener lo contrario implicaría admitir la posibilidad de que, invocando la autonomía de la voluntad, tales derechos y, a su vez, la dignidad de la persona, pudieran ser menoscabados o lesionados en su esencia". Para llegar a este razonamiento, como indica Aguilar Cavallo⁶⁶, el Tribunal Constitucional parece seguir, aunque no lo haga expresamente, las enseñanzas provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en su Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.⁶⁷

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano también ha volteado la mirada hacia el trabajo de la Corte Interamericana, cuando declaró vulnerado el derecho al honor de la comunidad nativa Sawawo Hito 40 por las expresiones desproporcionadas emitidas por el director del semanario *El Patriota*⁶⁸, al calificar la actitud de la comunidad indígena permisiva a la tala ilegal de árboles como contubernio o complicidad, pues se hubieran podido emplear términos menos graves para expresar el mensaje comunicativo o denuncia periodística.⁶⁹ Si bien en la doctrina se cuestiona la sentencia,

⁶⁶ *Ibid.*, p. 603.

⁶⁷ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, par. 140. En esta Opinión Consultiva la Corte Interamericana señaló que: "En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares".

⁶⁸ Sentencia 04611-2007-PA/TC.

⁶⁹ M. Morales Antoniazzi, *op. cit.*, n. 27, p. 284.

[...] el Tribunal sostiene que un periodismo serio es el sustento de una sociedad democrática e insiste en el estándar interamericano al citar la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiación obligatoria de periodistas, y además adopta la línea de la jurisprudencia de las reparaciones inmateriales de la Corte [Interamericana], tales como el envío de una carta notarial de desagravio a la comunidad nativa y su publicación en el diario de mayor circulación en la región, a la vez que ordenó la publicación de un suplemento especial relativo al caso.⁷⁰

Estos casos demuestran cierta apertura al diálogo con la Corte Interamericana; sin embargo, existen experiencias en las que los avances se dan de manera más tímida. Uno de ellos es el caso brasileño, cuyo Supremo Tribunal Federal, como señala Mariela Morales Antoniazzi, muestra cierta permeabilidad hacia la recepción de estándares internacionales, incluso fundando sus decisiones con base en precedentes de otros órganos jurisdiccionales (como la Suprema Corte de los Estados Unidos o el Tribunal Constitucional Federal alemán), pero refleja una postura conservadora frente a la Corte Interamericana, mostrando interés en preservar su autoridad y una actitud no dialógica, que puede interpretarse como la negación a tomarse en serio la jurisprudencia de los tribunales supranacionales a cuya jurisdicción está sometido Brasil.⁷¹

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Ibid.*, p. 287. Mariela Morales refiere, sin embargo, que en ocasiones han existido casos interesantes que muestran cierta apertura al diálogo por parte de la jurisdicción brasileña. Al respecto señala que: “Un caso de diálogo interesante [es] la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 2º, párrafo 1º de la Ley 8072/90 (Lei dos Crimes Hediondos) por parte del Supremo Tribunal Federal, aludiendo una nueva interpretación del principio de individualización de la pena y privilegiando la resocialización del recluso, invocándose el contenido de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos] en su artículo 5º, incisos 2 y 6, para afianzar el argumento de la función de la pena privativa de libertad”.

Si estos casos muestran la recepción por parte de los tribunales nacionales de las resoluciones de la Corte Interamericana, también existen ejemplos importantes en sentido inverso. En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*,⁷² la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la alegada confusión de roles que podría producirse en las hijas de Karen Atala Riffo por convivir con su madre y su pareja, recurrió a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país que recayó en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 sobre el derecho de las parejas homosexuales a adoptar menores de edad, para determinar que la heterosexualidad no garantiza que un menor pueda vivir en condiciones óptimas para su desarrollo, pues todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse no lo particular. Esta misma resolución fue empleada por la Corte Interamericana para dejar claro que la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, es un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo. Además, el órgano jurisdiccional interamericano también hizo referencia, entre otras decisiones de la Corte Constitucional de Colombia, a la sentencia T-499 de 2003, en la que se determinó que la vida efectiva con un cónyuge o compañero(a) permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales del círculo de la intimidad. Es evidente entonces, que en este caso la Corte Interamericana toma en cuenta las resoluciones de tribunales nacionales, para configurar una decisión que, posteriormente, se convertiría en estándar interamericano.

⁷² Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Este caso se refiere a la responsabilidad por parte de Chile debido al trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

Otros temas en los que la Corte Interamericana recurre a sentencias de órganos jurisdiccionales nacionales son el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*,⁷³ en el cual se hace referencia a las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia; o el caso *Gelman vs. Uruguay*,⁷⁴ en el que para demostrar el carácter vinculante que se ha dado a las sentencias de la Corte Interamericana, ésta hizo referencia a resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Constitucional de Colombia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y la Corte Suprema de Justicia de Panamá, entre otros órganos jurisdiccionales.⁷⁵

Los casos señalados son sólo algunos ejemplos de la manera en que está tomando forma el diálogo entre la Corte Interamericana y algunos tribunales nacionales. Desde luego, ese proceso dialógico sigue en construcción y en parte sus alcances están aún por definirse; sin embargo, una constante entre los Estados que forman parte del Sistema Interamericano es que cuando se recurre al diálogo con la Corte Interamericana los estándares de protección de los derechos se elevan y la argumentación de los órganos jurisdiccionales de carácter nacional se fortalece, lo que a su vez sirve para mejorar las resoluciones del órgano jurisdic-

⁷³ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

⁷⁴ Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013.

⁷⁵ Incluso algunos jueces de la Corte Interamericana, en sus votos particulares o concurrentes, recurren a las sentencias de tribunales nacionales para dar fuerza a sus argumentos. Tal es el caso, por ejemplo, del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que en el voto concurrente que acompañó a la resolución del caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, a fin de señalar el reconocimiento que se ha dado al derecho a la verdad por parte de algunos tribunales constitucionales, refirió sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México y del Tribunal Constitucional del Perú.

cional interamericano en aquellos casos en que recurre a la jurisprudencia nacional para dictar sus sentencias.

VII. LOS TRIBUNALES MEXICANOS EN EL MODELO DIALÓGICO

Los tribunales de nuestro país se han ido integrando paulatinamente al diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana y, a través de sus resoluciones, han definido los alcances de esta práctica. Un ejemplo de recepción genérica, aplicando los principios establecidos en la jurisprudencia interamericana lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Jorge Hank Rhon, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.⁷⁶ En este caso, entre los argumentos para dar fuerza a su sentencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó argumentos que la Corte Interamericana utilizó en el caso *Yatama vs. Nicaragua*⁷⁷, a fin de señalar que las restricciones en el ejercicio de los derechos políticos debe basarse en criterios razonables, así como atender a un propósito útil y oportuno que sea necesario para satisfacer un interés público imperativo, además de ser proporcional a ese objetivo. También usó los argumentos contenidos en esta sentencia para dejar claro que la regulación del ejercicio de los derechos políticos y su aplicación deben ser acordes al principio de igualdad y no discriminación, y que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha sentencia, se citaron además casos de la

⁷⁶ SUP-JDC-695/2007.

⁷⁷ Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, núm. 127, párr. 206.

Corte Interamericana para aludir a principios generales que rigen en el sistema interamericano como *Garrido y Baigorria vs. Argentina*; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*; *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*; *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*; *Durand y Ugarte vs. Perú*; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, y *Godínez Cruz vs. Honduras*.⁷⁸

Si la sentencia señalada fue dictada por el Tribunal Electoral, no debe olvidarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace ya varios años también ha invocado en la fundamentación de sus decisiones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Un ejemplo de ello es el amparo en revisión 173/2008, en el que se trató la constitucionalidad de las restricciones que el Estado puede imponer al ejercicio de la profesión médica. En esa sentencia la Suprema Corte reafirmó la preferencia del derecho a la salud sobre la libertad de la profesión médica mediante un test de proporcionalidad, invocando los casos *Ximenes Lopes vs. Brasil*⁷⁹ y *Albán Cornejo vs. Ecuador*.⁸⁰ Tomando en cuenta estas resoluciones, la Corte argumentó que la restricción de trabajo de los médicos a fin de garantizar el derecho a la salud, no sólo era útil para este último fin, sino que también era necesaria para establecer un mínimo de calidad para lograr una efectiva protección. Asimismo, se señaló que se requería de la formación de un orden normativo que respetara y garantizara efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.⁸¹

⁷⁸ Véase C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 59.

⁷⁹ Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, núm. 149, pár. 99.

⁸⁰ Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 171, pár. 121.

⁸¹ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 60. En esta sentencia se expresa también el diálogo entre el tribunal interamericano y el europeo, al señalarse que el primero siguió los criterios del segundo en cuanto a las restricciones válidas a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales respecto a los cuales tienen competencia.

Estos ejemplos, son sólo dos muestras de la forma en que el diálogo entre nuestros tribunales y la Corte Interamericana comenzó a construirse. Es necesario señalar, sin embargo, que la definición de los alcances de este proceso dialógico empieza a definirse de manera más precisa después de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, en junio de 2011, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Una vez publicada dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 912/2010, a través del cual se determinó el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso *Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al analizar este expediente, la Corte se refirió al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la fuerza de sus criterios.

La Suprema Corte señaló, en este sentido, que debido a que la sujeción del Estado mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era una decisión ya consumada, cuando aquél hubiere sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de ésta, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos. Por tanto, la Suprema Corte determinó que no era competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Con estos presupuestos, la Suprema Corte determinó que la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana deriva, además de lo planteado, por lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸². De esta forma, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega, además, que tomando en cuenta estas consideraciones, para el Poder Judicial tienen carácter vinculante no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Una vez definida la fuerza vinculante de las sentencias dictadas en los casos en los que el Estado mexicano ha sido parte, la Suprema Corte se ocupa de fijar los alcances de aquellas resoluciones dictadas por la Corte de San José en las que nuestro país no ha participado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en este primer momento que en dichos casos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana tendría el carácter de criterio orientador de

⁸² Estas disposiciones establecen lo siguiente:

“Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

“Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, en particular en su párrafo segundo, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta forma, la Corte señala que los jueces nacionales no solamente deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sino también los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto, sin embargo, de acuerdo con lo planteado por la Suprema Corte, no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Con estos planteamientos, nuestra Corte comienza a determinar la forma en que pretende desarrollar el diálogo con el órgano jurisdiccional interamericano, basando su relación en los alcances del principio pro persona.

Poco tiempo después, sin embargo, el criterio de la Corte cambió al resolver la contradicción de tesis 293/2011. El Pleno de la Corte llegó en este caso a nuevas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, comenzó distinguiendo entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto determinó que:

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es obligatoria cuando cumple con los requisitos de integración previstos en dichos ordenamientos: reiteración, contradicción o sustitución. En este sentido, dicha obligatoriedad no se predica respecto de los criterios identificados como “tesis aisladas”, cuya aplicación no es obligatoria por no haber cumplido con los requisitos formales para ello.

A diferencia de lo anterior, la *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Partiendo de estas reflexiones, el Tribunal Pleno consideró que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias interamericanas, debía extenderse a aquellas dictadas en casos en los que el Estado mexicano no hubiere sido parte. El primero de los argumentos para sostener esta afirmación empleado por la Suprema Corte, fue que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que las “normas” derivadas de ese instrumento internacional corresponden a los distintos significados que la Corte de San José atribuye al texto

convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquellos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte. Además, el Pleno argumentó también que conforme al artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano, por lo que los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país. Sin embargo, en este punto el Pleno consideró pertinente aclarar la relación que existe entre la jurisdicción nacional y la interamericana, precisando que “tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el resto de las cortes supremas de los Estados de las Américas que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben mantener un *diálogo jurisprudencial* constante con el tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad: la protección de los derechos humanos”.

La Suprema Corte hace expresa entonces su participación en un proceso dialógico cuyo fin es lograr una mejor protección de los derechos humanos a través de la cooperación y colaboración; pero también precisa que si bien todos los criterios son vinculantes, este carácter no debe entenderse en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, para la Corte esta obligatoriedad debe entenderse como “una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable

a las personas". Y es que para el Pleno de la Corte, lo importante será que ante la eventual inaplicación de un criterio jurisprudencial, ya sea nacional o interamericano, ésta se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor a la persona.

Con estas consideraciones la Suprema Corte de Justicia llega a otra aclaración: la vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente para los ministros pues:

Quando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentren previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resol-

ver un asunto nacido al amparo de una legislación similar de otro estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.

Los planteamientos de la Corte evidencian una disposición razonada al diálogo —y no la simple recepción—, a través de la cual los jueces nacionales participan también de forma activa determinando si un criterio interamericano es aplicable tomando en cuenta una serie de factores que deben orientar su decisión o incluso considerando si debe dejarse de lado la jurisprudencia de la Corte Interamericana a fin de otorgar a las personas una protección más amplia.⁸³ Por consiguiente, el Pleno considera que el valor vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana exige a los operadores jurídicos de nuestro país seguir los siguientes pasos:

- 1) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- 2) En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y
- 3) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

⁸³ Estos planteamientos de la Corte se ven opacados, sin embargo, cuando el mismo Pleno señala que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, pues con ello se limita la posible participación de los jueces en la búsqueda de la protección más amplia a través del diálogo jurisprudencial.

Así, como ha señalado la Corte de manera más reciente al resolver el expediente varios 1396/2011, “los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger”. En esta resolución, la Suprema Corte es muy cuidadosa al reiterar que las consideraciones señaladas no prejuzgan sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo decretado por la Constitución en términos de lo establecido en el artículo 1o., lo que tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

La participación en el diálogo por parte de la Suprema Corte de Justicia busca, de esta manera, una apertura hacia la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pero sin que ésta se prefiera de manera mecánica a la interpretación que se realiza en el ámbito nacional, pues el criterio que dará cauce al diálogo es la búsqueda de una mayor protección a los derechos humanos. El diálogo jurisprudencial, bajo este contexto, se ha acentuado en las discusiones al interior de la Corte y eso se demuestra, por hacer mención sólo a algunos casos resueltos por nuestro máximo tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 86/2009, la contradicción de tesis 221/2014 o los amparos en revisión 1250/2012 y 295/2014. Lo deseable es, en consecuencia, que ese diálogo siga su camino en una doble vía que permita encontrar nuevos estándares de protección de los derechos humanos aplicables tanto en la jurisdicción nacional como en la internacional.

VIII. REFLEXIONES FINALES

A nadie es ajeno que la labor de los órganos jurisdiccionales ha cambiado en los últimos años con la apertura y recepción del derecho internacional de los derechos humanos por parte de los Estados. De hecho, el que éste imponga ciertos límites a la discrecionalidad que existía en el ámbito estatal cambia las exigencias de todos los operadores jurídicos, que se encuentran sujetos a una nueva concepción en la que se entiende que las leyes y la Constitución misma sólo son válidas y democráticas (en el sentido sustancial de la expresión), si reconocen y garantizan los derechos humanos, lo que representa un límite objetivo y necesario para el desempeño de la autoridad.⁸⁴ En este nuevo escenario, la coexistencia de derechos y órganos de garantía, ha dado pie para que se busquen puntos de encuentro en la interpretación y aplicación de los instrumentos normativos por parte las diversas jurisdicciones que concurren en los diversos sistemas. Una de las herramientas que se ha empleado para evitar colisiones entre las diversas interpretaciones que realizan los tribunales es el diálogo jurisprudencial. Esta práctica, como señala Ayala Corao, “ha permitido resaltar el rol de los jueces nacionales como órganos (no exclusivos) del Estado responsables de cumplir y hacer cumplir las obligaciones internacionales”.⁸⁵ Sin embargo, el nuevo papel de los jueces requiere un compromiso serio con la protección de los derechos, pues mediante interpretaciones reduccionistas o restrictivas se pueden poner en peligro los avances que se han dado a través de la comunicación transjudicial. De ahí la necesidad de “fomentar una doctrina y una jurisprudencia emancipadora en el campo de los derechos humanos, inspirada en la prevalencia de la dignidad humana

⁸⁴ En este sentido véase Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. 3a. ed, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 17.

⁸⁵ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 56.

y la aparición de un nuevo derecho público marcado por la condición de un Estado abierto en un sistema jurídico multinivel".⁸⁶

En el sistema interamericano se han dado pasos en esta dirección, pero aún falta mucho por hacer y en ello tienen una gran responsabilidad tanto los órganos jurisdiccionales nacionales como los internacionales. En primer lugar, se requieren adecuaciones de rol por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que quizá tenga que "mirar su propio trabajo con mayor modestia, en algunos casos moderar las ambiciones que se reflejan en los remedios que ordena y evitar el autoelogio en el que incurre a menudo".⁸⁷ Pero al mismo tiempo, los tribunales nacionales deben también acostumbrarse a la idea de poder criticar la línea de la jurisprudencia de la Corte de San José y su funcionamiento sin que esto sea visto como conspirar contra el afianzamiento y la mejora del sistema interamericano de protección de derechos humanos, pues la construcción de reglas en una comunidad de principios no puede lograrse sino a través del intercambio y el aprendizaje recíproco. Ello pues, en el fondo, la interacción entre los tribunales internos y los internacionales no debe apuntar a generar una relación de jerarquización formalizada entre éstos y aquéllos, sino a trazar una vinculación de cooperación en la interpretación "pro persona" de los derechos humanos.⁸⁸ Si se logra ese objetivo, el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana puede convertirse en un mecanismo fundamental dentro de la construcción de un nuevo esquema de protección jurisdiccional de los derechos humanos.

⁸⁶ F. Piovesan, *op. cit.*, n. 28, p. 78.

⁸⁷ Estas ideas, tomadas de Basch, son reproducidas en Víctor Bazán, "Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos", en Eduardo Ferrer MacGregor y Alfonso Herrera García, coords., *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 591.

⁸⁸ *Idem.*

*Diálogo jurisprudencial
y protección de los Derechos Humanos,*
fue editado por la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos. El cuidado de la edición
estuvo a cargo de la Dirección de
Publicaciones de esta Comisión Nacional. La
copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O



Rodrigo Brito Melgarejo

Es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa. Actualmente es profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM e integrante del Sistema Nacional de Investigadores.